

AUTO N. 03204
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
 DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a los radicados 2017IE116160, 2015ER180173, 2015ER212952 y 2015ER262249, los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de control en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 40 A - 54 Barrio Cataluña de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 11 de enero de 2018, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 02877 del 22 de junio de 2017**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

4.2 CONCEPTO TÉCNICO

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		

2	Caucho tequendama - <i>Ficus tequendamae</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		BLOQUEO Y TRASLADO	Fueron trasladados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 1 y 3.
1	Sauce lloron - <i>Salix humboldtiana</i>		X		BLOQUEO Y TRASLADO	Fue trasladado sin la respectiva autorización por la sda, individuo correspondiente al número 7
2	Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		BLOQUEO Y TRASLADO	fueron trasladados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 10 y 11.
2	Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		BLOQUEO Y TRASLADO	Fueron trasladados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 14 y 22. especie declarada en "Veda de manera permanente en todo el territorio nacional, el aprovechamiento, comercialización y movilización de la especie y sus productos, y la declara como planta protegida". Resolución 0801 de 1977 (INDERENA)
4	Cariseco - <i>Billia rosea</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		BLOQUEO Y TRASLADO	Fueron trasladados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 15, 16, 17 y 18
1	Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fue talado sin la respectiva autorización por la sda, individuo correspondiente al número 2
2	Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fueron talados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 4,5.
4	Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fueron talados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 6, 8,9 y 23.
1	Palma washingtoniana - <i>Washingtonia filifera</i>	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fue talado sin la respectiva autorización por la sda, individuo correspondiente al número 12

1	Guayacan de Manizales - Lafoensia acuminata	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fue talado sin la respectiva autorización por la sda, individuo correspondiente al número 13
1	Guayacan de Manizales - Lafoensia acuminata	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fue talado sin la respectiva autorización por la sda, individuo correspondiente al número 21
2	Holly espinoso - Pyracantha coccinea	DENTRO DE LA UNIVERSIDAD EN LA CALLE 40 B No. 5 - 80	X		TALA	Fueron talados sin la respectiva autorización por la sda, individuos correspondientes a los números 19 y 20

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2015ER180173 del 21/09/2015, La Pontificia Universidad Javeriana solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la autorización para la intervención silvicultural, específicamente “tala de cuatro (4) individuos arbóreos” en espacio público, correspondientes a la especie Urapán bajo código SIGAU 02020101000579, 02020101000480, 02020101000477 y 02020101000475, Localizados en la Carrera 7 entre calle 40 B y 41 costado orienta.

Sin embargo, dado que los individuos arbóreos se encuentran emplazados en espacio público y de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010, la Pontificia Universidad Javeriana no es la entidad competente para realizar ninguna intervención sobre estos.

Por lo que el 25/09/2015 se realizó la valoración del arbolado relacionado y se procedió a emitir un Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-09749 de 02/10/2015, que autorizó al Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, realizar Tratamiento Integral para estos individuos, por razones expuestas en dicho documento.

Así mismo, en visita adelantada el 25/09/2015, por el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se manifestó la futura realización de obra de infraestructura en inmediaciones del predio por parte de la arquitecta Lina Marcela Achury Uribe - Jefe de Oficina de Desarrollo de Planta Física de la Pontificia Universidad Javeriana, razón por la cual se brindó la información correspondiente para dar inicio a trámite de autorización y se entregó formato de solicitud y lista de chequeo correspondiente a obra en espacio privado, como consta en Radicado SDA 2015EE191721 del 05/10/2015.

En respuesta a este, el establecimiento universitario allegó documentación bajo Radicado SDA 2015ER212952 del 29/10/2015, relacionada con la solicitud de autorización de manejo silvicultural al arbolado urbano presente en la Calle 40B No. 5 - 80, dentro de las instalaciones de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, por efecto de construcción de obra civil “Nuevo Edificio de Laboratorios de Facultad de Ingeniería” en espacio privado, para lo cual el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 17/11/2015, evaluando el arbolado incluido en el inventario forestal aportado, correspondiente a once (11) individuos arbóreos, los cuales encontraron estables en pie y en general buenas condiciones físicas y sanitarias.

No obstante, producto de esta visita realizada y una vez revisada la documentación aportada en el radicado SDA 2015ER212952 del 29/10/2015, se determinó que no se allego la totalidad de los documentos

necesarios para otorgar la correspondiente autorización, igualmente, se evidenciaron más individuos arbóreos localizados en el área de influencia directa de la obra a realizar, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12°, Capítulo V del Decreto Distrital 531 de 2010, se informa lo pertinente mediante Radicado SDA 2015EE239511 del 30/11/2015, donde se enumeró la documentación faltante, para lo que se cita textualmente el listado siguiente:

...”

- En caso que el representante legal actué mediante un apoderado debe anexar poder legalmente otorgado a un abogado para realizar dicho trámite.
- Se requiere Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva curaduría, donde conste el plazo otorgado para la misma.
- Debe presentar Certificado de nomenclatura actualizado, correspondiente al predio del que se aportó Certificado de Tradición y Libertad, expedido por el Departamento Administrativo Especial de Catastro Distrital.
- Se evidenciaron más individuos arbóreos presentes en el área de influencia del proyecto y la información digital proporcionada en el disco se encuentra incompleta faltando ficha 1 y ficha 2, por lo tanto deberá presentar el Inventario forestal al 100% de la vegetación ubicada en el área donde se desarrollará el proyecto, exceptuando especies de jardinería, el cual debe contener el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), Ficha técnica de registro (ficha N° 2), con el respectivo plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, igualmente, Las fotos de la Ficha N° 2 deben entregarse adicionalmente en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con un 1 si es la foto general y con un 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb, Esta información debe ser presentada en medio digital.
- Dado que se evidenciaron individuos correspondientes a la especie Palma Boba (*Cyathea caracasana*), se requiere documento aprobatorio expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el levantamiento total o parcial de las especies de flora, en concordancia a la Resolución 801 de 1977.
- Debe realizar pagos correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento allegar original y copia del recibo de pago por con base en la Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación (formato que debe ser consultado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ó en el SUPERCADE C.A.D. y cancelado en la Tesorería Distrital Carrera 30 N°24-90 SUPERCADE C.A.D.).

...”.

Aclarando que este oficio se emitió en aras de informar la documentación requerida para la continuación con el proceso de autorización y puedan adelantarse las labores de consecución de la misma, dado que el acto administrativo oficial para la solicitud de información faltante corresponde al Auto de inicio No. 00418 de 14/04/2016 “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se hace un requerimiento”, el cual se encontraba en proceso de comunicación por parte del autorizado.

Por lo tanto, posterior a la visita realizada se allegó documentación física al Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, correspondiente al inventario forestal de veintitrés (23) individuos ubicados todos dentro del área de influencia y plano de interferencia de la obra; adicionalmente, mediante radicado SDA 2015ER262249 del 28/12/2015, se allegó información complementaria, la cual fue adjuntada al expediente de referencia, por lo que se dio continuidad con los procesos administrativos para el trámite de autorización, el que a la fecha de visita se encontraba vigente, dado que no se ha emitido documento resolutivo.

Sin embargo, en visita requerida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante la cual informaban sobre presuntos malos manejos al arbolado presente dentro del predio, se procedió a realizar verificación en campo el día 14/04/2016, por el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se realiza recorrido acompañado por los profesionales directivos de la obra en mención, quienes brindaron la información correspondiente; Así mismo se evidenció ejecución de actividades silviculturales dentro del predio respectivamente a la Pontificia Universidad Javeriana en la Calle 40 B No. 5 – 80, los cuales se enlistan de acuerdo a los números de inventario proporcionado:

Bloqueos y/o Traslados:

- (1) Caucho tequendama - *Ficus tequendamae*
- (3) Caucho tequendama - *Ficus tequendamae*
- (7) Sauce lloron - *Salix humboldtiana*
- (10) Guayacan de Manizales - *Lafoensia acuminata*
- (11) Guayacan de Manizales - *Lafoensia acuminata*
- (14) Helecho arborecente - *Cyathea caracasana*
- (15) Cariseco - *Billia rosea*
- (16) Cariseco - *Billia rosea*
- (17) Cariseco - *Billia rosea*
- (18) Cariseco - *Billia rosea*
- (22) Helecho arborecente - *Cyathea caracasana*

Talas:

- (2) Caucho sabanero - *Ficus soatensis*
- (4) Liquidambar, estoraque - *Liquidambar styraciflua*
- (5) Liquidambar, estoraque - *Liquidambar styraciflua*
- (6) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis*
- (8) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis*
- (9) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis*
- (12) Palma washingtoniana - *Washingtonia filifera*
- (13) Guayacan de Manizales - *Lafoensia acuminata*
- (21) Cerezo, capuli - *Prunus capuli*
- (23) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis*

Conservados (emplazados bajo las condiciones y lugar originales):

- (19) Holly espinoso - *Pyracantha coccinea*
- (20) Holly espinoso - *Pyracantha coccinea*

Esta información corresponde a un total de once (11) bloqueos y/o traslados, diez (10) talas y dos (2) conservados en su lugar y estado original, para un gran total de veintitrés (23) individuos, proporcionados en el inventario aportado a la SDA, por lo que se presume que la ejecución de actividades silviculturales se dio sin la autorización por parte de ésta Entidad.

(...)

De acuerdo con lo anterior se concluye que los árboles que fueron objeto de tala y traslado por efecto de la obra privada "Nuevo Edificio de Laboratorios de Facultad de Ingeniería" dentro de las instalaciones de la Pontificia Universidad Javeriana en la Calle 40 B No. 5 – 80, no cuentan con autorización por parte de ésta subdirección, por lo que se presume que dicha actividad fue ejecutada de forma ilegal y se procederá de acuerdo con la normatividad legal vigente, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante memorando interno 2016IE62035 del 20/04/2016 con proceso 3415424, quienes comunicaron a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que gestionarían lo correspondiente al sancionatorio ambiental por la ocupación del cauce y la intervención silvicultural; no obstante, se adelanta lo competente desde la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02877 del 22 de junio de 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto (...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017³, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018⁴, establece: (antes del 2017 aplicaba la Res. 438 de 2001)

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que conforme a la situación encontrada se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación adelantada el 14 de abril de 2016, y plasmada en el Concepto Técnico No. 02877 del 22 de junio de 2017, mediante la cual se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales de tala, bloqueo y descope sin permiso sobre (1) Caucho tequendama - *Ficus tequendamae*, (3) Caucho tequendama - *Ficus tequendamae*, (7) Sauce lloron - *Salix humboldtiana*, (10) Guayacan de Manizales - *Lafoensia acuminata*, (11) Guayacan de Manizales - *Lafoensia acuminata* (14) Helecho arborecente - *Cyathea caracasana*, (15) Cariseco - *Billia rosea*, (16) Cariseco - *Billia rosea*, (17) Cariseco - *Billia rosea*, (18) Cariseco - *Billia rosea*, (22) Helecho arborecente - *Cyathea caracasana*, (2) Caucho sabanero - *Ficus soatensis* (4) Liquidambar, estoraque - *Liquidambar styraciflua* (5) Liquidambar, estoraque - *Liquidambar styraciflua* (6) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis* (8) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis* (9) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis* (12) Palma washingtoniana - *Washingtonia filifera* (13) Guayacan de Manizales - *Lafoensia acuminata* Cerezo, capulí - *Prunus capulí* y (23) Urapán, Fresno - *Fraxinus chinensis*, ubicados en el espacio privado frente a la Carrera 7 No. 40 A – 54 Barrio Cataluña localidad de Chapinero de esta ciudad, tratamientos realizados presuntamente por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. NIT. 860013720-1, quien será notificado a través de su representante legal y/o quien hace sus veces; por realizar trámites silviculturales sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 12 y 28 literales a, b y c del Decreto Distrital 531 de

³ Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

⁴ Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones

2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es pertinente resaltar, que las infracciones a la normatividad ambiental en materia de silvicultura urbana fueron verificadas por esta Secretaría en visita técnica realizada el 14 de enero de 2016 y 19 de abril de 2016 y plasmada en el concepto técnico 02877 del 22 de junio de 2017, de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, esto con el fin de identificar plenamente a los responsables de los hechos. (Solamente aplica para sociedades y/o propiedades horizontales)

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigaciones.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. 860013720-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. 860013720-1, en la Carrera 7 No. 40 A – 54 Barrio Cataluña Localidad Chapinero de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. 860013720-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 40 A – 54 Barrio Cataluña Localidad Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. **PARÁGRAFO:** La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2019-1931**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

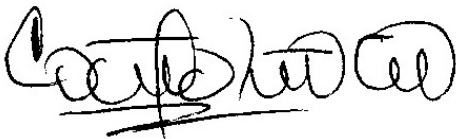
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2019-1931

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1721 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1721 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------